

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 202200795 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional presentada por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. (representada por el señor Juan David Castilla Bahamón) aduciendo su calidad de apoderada de la señora SONIA ESPERANZA PERICO TRIVIÑO contra la CONCESIÓN RUNT.

1. ANTECEDENTES

Solicitó el accionante el amparo fundamental al derecho de petición, en virtud de ello, se ordene a la encartada responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 18 de junio de 2022.

Como hechos que fundamentan la acción expone, en síntesis

1. Que radicó un derecho de petición el 18 de junio de 2022 respecto del comparendo con No. 257400001129776.
2. A la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad acciona vulnerándose el derecho de petición.
3. Adujo además que el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su párrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

“Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4. Señaló, que a través del derecho de petición solicitó la efectividad de un derecho fundamental como lo es el DEBIDO PROCESO, la ampliación del plazo no es aplicable.

La acción de tutela correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el 8 de julio del presente año, ordenando correr traslado a la encartada para que se pronunciara y aportara pruebas.

La CONSESION RUNT S.A. al responder el llamado constitucional señaló que dio respuesta la derecho de petición radicado el 18 de junio de 2022 (día no hábil) que se entiende radicado el 22 de junio del mismo año (día siguiente hábil), petición

respondida el 27 de junio del mismo año, esto es cuando aún no había vencido el término legal, para ello.

Dice que en la respuesta brindada se le informo de forma clara, precisa y de fondo, que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, lo que restringe el acceso por terceras personas.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra mecanismos de protección efectiva de los Derechos y libertades fundamentales, entre los que se encuentran la acción de tutela (artículo 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, conforme al cual toda persona podrá reclamar ante los jueces el resguardo inmediato de sus derechos principales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando pese a contar con él, sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Si bien es cierto este mecanismo busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.¹

En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición de la señora SONIA ESPERANZA PERICO TRIVIÑO; por cuanto, según dijo la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, actúa en calidad de apoderada, que el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), no ha dado respuesta al derecho de petición incoado el 18 de junio de 2022.

De forma preliminar, se advierte la improcedencia del amparo, pues en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, esta clase de acciones constitucionales sólo podrán incoarse de forma excepcional en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del directamente afectado con la acción u omisión de una entidad pública o particular, siempre y cuando no exista otro medio legal de defensa.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite presentar acciones de tutela a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial. Por tanto, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones

¹ Sentencia T-145 de 2016

por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Bajo estas condiciones, la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, no está legitimada para promover la presente acción de tutela, ya que, pese a que esta acción constitucional no está sujeta al cumplimiento de formalidades, de suyo no implica que no deba demostrarse, al menos, que se confirió mandato especial para incoar la queja en nombre de un tercero, o reunir los requisitos de la agencia oficiosa. Salvedades, que aquí no se configuran, ya que el poder allegado se otorgó para que *“...de forma exclusiva y especial puedan apelar las foto multas que se encuentren a mi nombre y en caso de ser necesario para que presenten la acción de tutela, sobre las foto multas que no hayan podido ser impugnados en el proceso sancionatorio administrativo o cuando la entidad de movilidad no dé respuesta a mis solicitudes o derechos de petición...”*. Luego, se itera que dicho mandato no cumple con los parámetros del poder especial para instaurar la presente acción de tutela en contra del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), ya que el mismo no se especifica que con el mismo se pretende obtener respuesta al derecho de petición incoado el 18 de junio del año que avanza.

En ese orden de ideas, se evidencia que la referida sociedad carece de poder especial para interponer la queja constitucional, ya que se omitió determinar concretamente el derecho presuntamente vulnerado, la finalidad del mismo, y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional, por ende, aquel mandato carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial.² Adicionalmente, se omitió cumplir con el requerimiento del Juzgado, donde se le exhorta para que aporte el poder en debida forma.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutelan o corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”.

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

² Sentencia T-1025 de 2006.

(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”. –Resaltado por el Despacho–.

No obstante a lo anterior, conviene señalar que el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT, al momento de contestar la queja constitucional le informo al peticionario lo siguiente:

“...En la respuesta emitida al ciudadano, se le informa de forma clara, precisa y de fondo, que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, le que restringe el acceso por terceras personas. Mediante esta misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e, incluso, actualizarla, de ser necesario. ”

Es decir, incluso sin necesidad de que el ciudadano titular de sus derechos acuda por vía del derecho de petición, éste puede acceder a las direcciones registradas en el RUNT a través de dicho mecanismo electrónico, garantista del derecho fundamental de petición y en salvaguarda de los postulados contenidos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sobreprotección de datos personales y, la Ley 1712 de 2014, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional (en adelante Ley TAIP), Ley 1266 de 2008 y Decreto 1377 de 2013”.

Respuesta que fue remitida al canal digital referido en el derecho de petición, el cual se comunicó en el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2207 de 2022, aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del escrito, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 8 de julio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), aun no había se vencido el lapso para dar respuesta, es decir, el derecho solicitud de amparo no se encontraba vulnerado.

De igual forma, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente, y además fue comunicado a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S en oportunidad, donde se le indicó el medio por el cual podría obtener el histórico de las direcciones de domicilio de la señora SONIA ESPERANZA TRIVIÑO ante los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, previo a verificarse la identidad del titular de la información. Luego, se tiene que esta contestación satisface el derecho de petición, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, tal y como se advierte en el presente caso, al precisarse que primero debe acreditarse la

identidad del titular de la información al ser datos sensibles, y seguidamente proceder a descargar la información petitionada en la página web de la entidad.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, representada por el señor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** aduciendo la calidad de apoderado de la señora **SONIA ESPERANZA TRIVIÑO**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1220d87f80f73f1e931838ccf579b375c6366356c77188f8fb83b46081b062**

Documento generado en 22/07/2022 11:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>